

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 41

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes, agradecemos la presencia de todos los compañero Consejeros, representantes de partido político y los compañeros y amigos de la prensa. vamos a dar inícia a la Sesión No. 41, Extraordinaria, convocada para las 18:30 horas de este lunes 16 de mayo de 2016, por lo que en primer término le solicito al Secretario Ejecutivo sea tan amable de realizar el tomar lista de asistencia.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MRO. OSCAR BECERRA TREJO

AUSENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ

PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA

PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EFRAÍN INCINIA MARTÍN PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. GUSTAVO PEREZ ROCHA AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C. CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUIZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ PRESENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTINEZ PRESENTE
MORENA

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PRESENTE
ENCUENTRO SOCIAL

LIC. JESÚS MANUEL VARGAS GARCÍA PRESENTE
CANDIDATO INDEPENDIENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los siete Consejero Electorales y nueve representantes hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido, se declara abierta la presente sesión, por lo que le solicito sea tan amable de someter a la consideración la dispensa de lectura del orden del día, así como también su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por siete votos a favor de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza la impresión de boletas electorales equivalente a una Casilla Electoral completa por cada 100 casillas a instalar en cada Municipio, por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre sustitución y designación de Consejeros propietarios de los Consejos Municipales Electorales de Matamoros y Nuevo Morelos;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declaran procedentes las renunciaciones presentadas por los candidatos que integran las planillas del Ayuntamiento de Hidalgo, Mainero y Villagrán del Partido Movimiento Ciudadano, y consecuentemente quedan sin efectos las tres planillas de candidatos, en virtud de renunciar al derecho de sustituir a los ciudadanos;

- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve la solicitud de cancelación de registro de candidaturas que promovió el Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General respecto de sus candidatos a Presidente Municipal en los municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas;
- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-33/2016, respecto de la Denuncia presentada por la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana, del Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidata a la Presidencia del referido Municipio, la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, por la transgresión al Artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral; y
- IX. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le solicito sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-114/2016 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; que recae al Dictamen mediante el cual la Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, resuelve sobre la improcedencia a la Declaratoria del Ciudadano Donaciano Garza Villarreal, para registrarse como Candidato Independiente para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Matamoros.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos de este proyecto de Acuerdo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Acuerdo:

“Primero.- Se autoriza la impresión de boletas electorales equivalente a una casilla completa por cada 100 casillas electorales a instalar en cada municipio, por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral.

Segundo.- En el caso de las boletas correspondientes a las casillas especiales, ubicadas en los distritos 09, 18, 21 y 22 con candidatura común, al tratarse de una boleta diferenciada, se autoriza la impresión de 750 boletas adicionales por distrito.

Tercero.- Se instruye al Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto para que en relación con el punto anterior y los considerandos del presente acuerdo, gestione e instrumente lo necesario para la impresión, distribución y custodia de la documentación electoral autorizada.

Cuarto.- Comuníquese este acuerdo de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y ordénese su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego al Secretario Ejecutivo sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No IETAM/CG-123/2016

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES EQUIVALENTE A UNA CASILLA ELECTORAL COMPLETA

**POR CADA 100 CASILLAS A INSTALAR EN CADA MUNICIPIO, POR
RAZONES DE CONTINGENCIA E IMPREVISIBILIDAD ELECTORAL**

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. En el Decreto de Reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.

2. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

3. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

5. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó, entre otras, la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, misma que se instaló formalmente el día 30 de junio de 2014.

6. El 13 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, abrogando el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2008.

7. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG812/2015 designó al Consejero Presidente

y a los seis Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

8. El 6 de septiembre de 2015, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

10. Conforme con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el próximo 5 de junio de 2016, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir al Gobernador del Estado, a los diputados del Congreso del Estado, y a los integrantes de los 43 ayuntamientos de la entidad. En razón de lo anterior, se somete a consideración del Consejo General el presente proyecto de acuerdo; y

CONSIDERACIONES

I. La organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

II. De conformidad con lo establecido en los artículos 20, párrafo segundo, 25, 26, 27, 77, 80 y 130 de la Constitución Política de Tamaulipas; y 1 párrafo segundo, fracción II, 5 párrafo primero y 100 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en las elecciones locales de 2016 se elegirá Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

III. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral, por disposición del artículo 103, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

IV. Son fines del Instituto, entre otros, asegurar, a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, como lo refiere el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

V. En términos del artículos 110, fracción LXIX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, se encuentran la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

VI. Que para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y que estos expresen su voto el día de la jornada electoral, en el caso de presentarse alguna contingencia o imprevisibilidad, se requiere la impresión adicional de boletas electorales, a las que se entregarán a las mesas directivas de casilla y que serán entregadas para ser depositadas en las urnas por los electores, tomando en consideración el corte al estadístico de la lista nominal de electores de fecha 14 de abril de 2016.

VII. Una vez cumplidas las medidas establecidas en el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los consejos municipales electorales, atenderán el procedimiento de custodia, control y uso de las boletas electorales para contingencia siguiente:

Una vez integradas la boletas en los paquetes electorales correspondientes a cada mesa directiva de casilla, las boletas electorales restantes serán empaquetadas en un sobre, el cual para asegurar su integridad deberá firmarse por los Consejeros Electorales presentes y por los Representantes de los Partidos Políticos que quisieran hacerlo; lo anterior quedará asentado en el Acta Pormenorizada del acto realizado. Dichas boletas electorales, permanecerán resguardadas en la bodega de los consejos municipales electorales.

a. El día de la jornada electoral los consejos electorales estarán en sesión permanente. En caso que se presente una contingencia electoral y exista la necesidad de hacer uso de estas boletas electorales, el consejo electoral verificará y justificará la necesidad de hacer uso de las mismas, solicitando un reporte veraz y por escrito del capacitador asistente electoral, mediante el cual se informará sobre el número y ubicación de la casilla, la cantidad de boletas necesarias, el nombre del presidente de la casilla y la razón o motivo por el cual no se cuenta con las boletas previamente entregadas.

b. El consejo electoral municipal dispondrá de las boletas en resguardo mediante acuerdo, autorizando a un consejero electoral o a un auxiliar electoral para que acompañado de los representantes de partido político que así deseen hacerlo lleven las boletas al lugar donde se requieren.

c. Las boletas se sacarán de la bodega de resguardo, y frente a los integrantes del consejo se contarán y verificarán los folios de las mismas.

d. Las boletas electorales se colocarán en un sobre cerrado el cual se sellará y firmará por los miembros del consejo municipal electoral.

e. La comisión designada, para hacer entrega del sobre, llevará un recibo con los datos de la casilla electoral, precisando la ubicación, hora de la entrega, cantidad de boletas así como los folios de las mismas.

f. Al entregar las boletas, el presidente de la casilla abrirá el sobre ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes verificarán que las boletas requeridas coincidan en números y folios con el recibo presentado.

g. A solicitud de un representante de partido político, las boletas electorales, podrán ser rubricadas si lo desean por uno de los representantes partidistas, conforme lo señalado en el artículo 249, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

h. La comisión designada dará cuenta al consejo municipal electoral de la actividad encomendada, entregando el acuse de recibo al presidente del consejo.

i. Para la determinación del margen disponible de boletas electorales por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral, debe atenderse la siguiente aplicación:

- En aquellos municipios que tengan hasta cien (100) casillas electorales se consideró el número equivalente a una casilla electoral completa.
- En aquellos municipios que tengan de ciento una (101) hasta doscientas (200) casillas electorales se consideró el número equivalente a dos casillas electorales completas.
- En aquellos municipios que tengan de doscientas una (201) hasta trescientas (300) casillas electorales se consideró el número equivalente a tres casillas electorales completas.
- En aquellos municipios que tengan de trescientas una (301) hasta cuatrocientas (400) casillas electorales se consideró el número equivalente a cuatro casillas electorales completas.
- En aquellos municipios que tengan de cuatrocientas una (401) hasta quinientas (500) casillas electorales se consideró el número equivalente a cinco casillas electorales completas.
- En aquellos municipios que tengan más de quinientas (500) casillas electorales se consideró el número equivalente a seis casillas electorales completas.
- En el caso de las boletas correspondientes a las casillas especiales, ubicadas en los distritos con candidatura común, al tratarse de una boleta diferente, se consideran 750 boletas adicionales por distrito.

VIII. Que las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016, deben garantizar que el voto sea universal, libre, secreto, personal e intransferible, prevaleciendo los principios rectores, para dar transparencia en los comicios; circunstancias por las cuales y ante la presentación de eventos de caso fortuito o fuerza mayor que pudiesen suscitarse, así como por razones de imprevisibilidad o contingencia electoral, se estima necesario autorizar la impresión de boletas electorales conforme a lo dispuesto en el inciso i) del considerando anterior, equivalente a una casilla electoral completa por cada 100 casillas a instalar en cada municipio.

Por las anteriores consideraciones, este Consejo General como Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza la impresión de boletas electorales equivalente a una casilla completa por cada 100 casillas electorales a instalar en cada municipio, por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral.

SEGUNDO.- En el caso de las boletas correspondientes a las casillas especiales, ubicadas en los distritos 09, 18, 21 y 22 con candidatura común, al tratarse de una boleta diferenciada, se autoriza la impresión de 750 boletas adicionales por distrito.

TERCERO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto para que en relación con el punto anterior y los considerandos del presente acuerdo, gestione e instrumente lo necesario para la impresión, distribución y custodia de la documentación electoral autorizada.

CUARTO.- Comuníquese este acuerdo de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y ordénese su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el quinto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre sustitución y designación de Consejeros propietarios de los Consejos Municipales Electorales de Matamoros y Nuevo Morelos.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de lectura a los puntos resolutivos de este proyecto.

EL SECRETARIO: Acuerdo:

“Primero.- Se aprueba la sustitución y designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales de Nuevo Morelos y Matamoros, de conformidad con lo siguiente:”

Viene la descripción y como ya se circuló, voy a omitir mencionar los nombres

“Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se les notifique vía telefónica a los designados para efecto de la protesta de ley que deberán rendir.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique los alcances del presente acuerdo a los Consejos Municipales correspondientes.

Cuarto.- Publíquese este acuerdo en los estrados del IETAM y en su página de internet www.ietam.org.mx y comuníquese al INE sobre estos nombramientos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y a la Junta Local Ejecutiva del INE para su debido conocimiento.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto del orden del día.

De no ser así, le ruego al Secretario sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No IETAM/CG-124/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, SOBRE SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE MATAMOROS Y NUEVO MORELOS.

ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

2.- El 9 de octubre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo INE) acordó ejercer su facultad de atracción prevista en los artículos 41, base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo 4 y 124, párrafo 2, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para aprobar Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos administrativos electorales de los estados.

3.- El 10 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria, mediante acuerdo IETAM/CG/18/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó la designación de los integrantes de los 43 consejos electorales municipales y 22 consejos electorales distritales en Tamaulipas, el cual fue revocado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- El 12 de febrero de 2016, el Consejo General emitió el acuerdo IETAM/CG-26/2016, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional con sede en Monterrey N. L., por el cual se aprobó la designación de los ciudadanos propuestos al cargo de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el proceso electoral 2015-2016.

5.- El 27 de abril de 2016, fue recibida en este Instituto, escrito dirigido al Lic. Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual la C. Gabriela Pardo Díaz, Presidenta del Consejo Municipal de Nuevo Morelos, presenta su renuncia a dicho cargo, con efectos a partir del día 26 de abril de 2016.

6.- El 9 de mayo de 2016, la C. Silvia Margarita Estrada Rodríguez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Matamoros, notificó a este Instituto Electoral de Tamaulipas, la defunción del C. Reynaldo David Camacho Villarreal, Presidente del citado Consejo Municipal.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Por virtud de lo que dispone el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la misma base V del Artículo 41 constitucional, en los Estados de la Federación, las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal y de las leyes aplicables. Las Autoridades Electorales Administrativas estatales ejercen, entre otras, las funciones de preparación de la jornada electoral, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determinen las leyes.

III. El artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley.

IV. El numeral 1 de dicha fracción dispone que el mencionado organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas; que será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

V. Por su parte, el numeral 2 de la misma fracción prevé que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. De conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley Electoral de Tamaulipas, los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y el ordenamiento en cita, son los siguientes:

- El Consejo General y órganos del IETAM;
- Los Consejos Distritales;
- Los Consejos Municipales; y
- Las mesas directivas de casilla.

En el ejercicio de esa función estatal por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VII. El Artículo 110, párrafo primero de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone que el Consejo General tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

...

V. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

VII. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

...

VIII. De conformidad con lo que establece el Artículo 113, fracción XV de la Ley Electoral de Tamaulipas, corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IETAM presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros Electorales.

IX. Por su parte, el Artículo 141 de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé lo relativo al procedimiento para la designación de consejeros electorales distritales y municipales; asimismo, señala que dichos funcionarios electorales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

X. Por cuanto hace a los Consejeros electorales municipales, la Ley Electoral de Tamaulipas, en sus artículos 150, 151, 152 y 154 dispone lo siguiente:

Artículo 150.- En cada uno de los municipios del Estado, el IETAM, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Municipal; y

...

Los Consejos Municipales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 151.- Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 152.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros Municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, mediante convocatoria pública y a través del procedimiento que el Consejo General determine;

II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante, habrá un suplente.

Artículo 154.- El Presidente del Consejo Municipal será nombrado por el Consejo General de entre los Consejeros Municipales que lo integren.

XI. Con fecha 27 de abril de 2016, fue recibida en este Instituto, escrito dirigido al Lic. Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual la C. Gabriela Pardo Díaz, Presidenta del Consejo Municipal de Nuevo Morelos, presenta su renuncia a dicho cargo, con efectos a partir del día 26 de abril de 2016.

XII. Con fecha 9 de mayo de 2016, la C. Silvia Margarita Estrada Rodríguez, Secretaria técnica del Consejo Municipal de Matamoros, notifica a este Instituto

Electoral de Tamaulipas, la defunción del C. Reynaldo David Camacho Villarreal, Presidente del citado Consejo Municipal.

XIII. Con base en lo anteriormente señalado, resulta pertinente que el Consejo General efectúe las declaratorias legales y haga las sustituciones que corresponda, con la finalidad de mantener la total conformación de los mencionados organismos electorales; en la inteligencia de que tanto los Consejeros Electorales Propietarios como los Suplentes de los mismos, previamente fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que cumplieron con los requisitos y el perfil idóneo para ser designados en sus cargos.

XIV. En la designación de los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales efectuados por el Consejo General, se tomaron en cuenta los perfiles con calificaciones más altas, así como también la experiencia en la materia electoral, la capacidad de liderazgo, los cargos desempeñados en los órganos electorales y su desempeño en los mismos, el cumplimiento y apego a los principios rectores de la función electoral, siempre bajo los criterios de compromiso democrático, profesionalismo y prestigio social, participación ciudadana y conocimiento en la materia electoral, de conformidad con los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores público titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales emitido por el INE.

XV. En atención a lo señalado en el considerando anterior, se procedió a revisar el resultado de la valoración curricular y la entrevista de los diferentes dictámenes emitidos por el Consejo General y que sirvieron de base para la designación de los integrantes propietarios y suplentes de los Consejos Municipales de Nuevo Morelos y Matamoros, órganos electorales que en este caso específico requieren de las correspondientes sustituciones, obteniéndose lo siguiente:

a) Consejo Electoral Municipal de Nuevo Morelos

Presidente del Consejo Electoral Municipal

De la revisión a la evaluación obtenida por los integrantes propietarios de este Consejo Municipal, se determinó a **Patricia Trinidad Mendoza Domínguez**, Consejera Propietaria, como la persona que deberá sustituir a la C. Gabriela Pardo Díaz, en el cargo de **Presidenta del Consejo Electoral de Nuevo Morelos**, atendiendo a lo siguiente:

NOMBRE	EVALUACIÓN	INFORMACIÓN GENERAL	CUENTA CON MILITANCIA

			A
Patricia Trinidad Mendoza Domínguez	55	Ama de casa, cuenta con experiencia electoral como consejera en una ocasión. Posee una visión sobre los aspectos que envuelven los órganos electorales y el desarrollo de las etapas del proceso electoral. Buena presencia y excelente desenvolvimiento y claridad de ideas durante la entrevista. Tiene experiencia en materia electoral, al haber participado como Consejera Electoral.	sí
Roberto Pardo Ariciaga	49.50	Se dedica a la agricultura, cuenta con experiencia electoral como consejero propietario en el periodo 2013. En su entrevista declaró tener disponibilidad de tiempo, denotó conocimiento y apego a los principios electorales y capacidad para trabajar de manera conjunta. Se manifiesta a favor del empoderamiento y liderazgo de las mujeres	no
María del Socorro Espinoza Gutiérrez	45	Se dedica a las labores del hogar, ha tenido participación ciudadana como Presidenta del Comité de padres de familia, lo que denota habilidades de liderazgo y pertenencia a un órgano colegiado, demostró buena actitud y disposición.	sí
Héctor Reséndiz Paz	57.50	Es agricultor y actualmente se desempeña como jornalero, tiene estudios básicos. Al ser entrevistado mostró habilidad de comunicación y facilidad de palabra, se destaca que cuenta con una amplia participación comunitaria, lo que le permite la identificación de necesidades y a su vez la resolución de problemas de la comunidad en general. Se advierte que es una persona proactiva, en virtud de que durante el desarrollo de la entrevista destacó diversas ideas que plantea para la participación ciudadana eficaz; además ha formado parte del Comité de Padres de familia en tres ocasiones en diversos puestos como lo son Presidente, Secretario y Tesorero, lo que demuestra que explota sus habilidades organizativas y de liderazgo al tener experiencia de participación en un órgano colegiado.	no

La ciudadana Patricia Trinidad Mendoza Domínguez, es la aspirante mujer mejor evaluada por el Consejo General, cuenta con estudios básicos de primaria, es ama de casa, con experiencia en el comercio, lo que le ha permitido un contacto directo con la comunidad, ha desarrollado habilidades de trabajo en equipo y trabajo social; Tiene compromiso democrático, toda vez que ha participado como Consejera Electoral en una ocasión, habiendo demostrado su apego a los principios rectores de la materia electoral.

No pasa desapercibido para el Consejo General, que el Consejero Propietario Héctor Reséndiz Paz cuenta con mayor evaluación, sin embargo, se considera a la citada Consejera Electoral Propietaria Patricia Trinidad Mendoza Domínguez la opción más adecuada para ser designada como Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Morelos, al ser la única mujer integrante del citado Consejo que cuenta con experiencia en materia electoral, encontrándose así, además, satisfecho el principio de paridad como criterio orientador en su designación, derivando con ello que el órgano electoral resultare enriquecido; de igual forma, al ser ama de casa representa un sector importante de la sociedad en la pluralidad cultural.

Consejero Electoral Municipal Propietario

Por otro lado, la designación anterior conlleva a su vez la necesidad de efectuar la sustitución del integrante propietario acéfalo, por lo que atendiendo al

procedimiento citado con anterioridad, de la revisión a la evaluación obtenida por los integrantes suplentes de este Consejo Municipal, se determinó que el ciudadano **Alfonso Azua Maldonado**, Consejero Electoral Municipal Suplente, deberá ser designado como **Consejero Electoral Municipal Propietario**, de acuerdo a lo siguiente:

NOMBRE	EVALUACIÓN	INFORMACIÓN GENERAL	CUENTA CON MILITANCIA
Mayra Torres Robles	42.50	Ama de casa, con educación nivel bachillerato, fungió como instructora del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) por dos años, de donde se desprende su alto compromiso social y de servicio a la comunidad, compartiendo la experiencia de tener 18 niños a su cargo. Es Presidenta de la biblioteca y fue secretaria de mesa directiva de casilla en una ocasión.	sí
Ma Magdalena Ortiz Gómez	49	Cuenta con estudios de taquimecanografía, enfermería y primeros auxilios, dentro del campo laboral se ha desempeñado como secretaria de dependencias de gobierno, auxiliar contador en la Presidencia Municipal, secretaria de acuerdos en un juzgado menor mixto, promotora educativa, tiene experiencia en materia electoral en virtud de que se desempeñó como secretaria recepcionista en el IETAM en el 2010 y como capacitadora asistente electoral en el INE; así mismo se ha desempeñado como docente en la escuela para padres, ha ocupado el cargo de auxiliar propietaria ante la comisión federal electoral y participado en diversos cargos dentro de asociaciones sociales, tiene una activa participación cívica. Es evidente que cuenta con un gran compromiso democrático y el deseo de observar, garantizar y respetar los principios rectores de la materia electoral. Se justifica su integración al Consejo Municipal, además de su destacado perfil, para garantizar la igualdad sustantiva de género, ello para desarrollar y aplicar el pleno goce y ejercicio de dicha garantía, tal y como lo establecen los Lineamientos de la materia	no
José Raúl Gómez Pérez	46	Se ha desempeñado como encuestador y supervisor del INEG, en diferentes programas lo que demuestra conocimiento de campo. También laboró en el ayuntamiento y un par de ocasiones y en programas de SECUDE. Durante su entrevista destacó su facilidad de palabra.	sí
Alfonso Azúa Maldonado	61.50	Actualmente atiende un negocio propio, se ha desempeñado como encuestador del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuenta con experiencia como Consejero Municipal Electoral en 1992, por lo que manifiesta tener conocimientos electorales y disposición de tiempo e interés de aprender y aplicar las nuevas reglas electorales. Denota una amplia facilidad para el manejo de personas, trabajo en equipo, un gran compromiso con la democracia y manifiesta apego a los principios rectores de la función electoral, principalmente el de igualdad, objetividad y legalidad.	no
Carla Patricia Castillo Rojas	38.50	Se dedica a las labores del hogar. Ciudadana joven y proactiva. Trabajó en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por tres años. Durante su entrevista compartió la experiencia de haber formado parte de la mesa directiva de la escuela. Demostró interés en participar, apego a los principios rectores y capacidad para integrarse a un equipo de trabajo.	sí

La evaluación obtenida por el Ciudadano Alfonso Azua Maldonado refleja de manera clara la mejor preparación de todos los integrantes suplentes del Consejo Municipal, ya que además de haber obtenido el promedio más alto en

los aspectos curriculares valorados, manifestó su gran interés en la nueva normatividad electoral, reflejando su alto compromiso democrático.

Lo anterior es así, pues en su valoración curricular y entrevista se destacó su amplia facilidad para el trabajo en equipo, además de que su experiencia al haber participado como Consejero Electoral garantiza su apego a los principios rectores de la materia electoral.

Consejero Electoral Municipal Suplente

En este mismo orden de ideas, resulta necesario designar al Consejero Electoral Municipal Suplente que sustituirá a Alfonso Azua Maldonado; en razón de lo anterior, el Consejo General revisó los expedientes de los 5 aspirantes que en su oportunidad participaron en el proceso para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal de Nuevo Morelos; al respecto se identificó a Oralía Jhocelyn Ortiz Gómez y a Carlos Andrés Nájera Martínez, como los aspirantes mejor evaluados; no obstante el Consejo General identifica en **Oralia Jhocelyn Ortiz Gómez**, la opción más adecuada para ocupar el cargo de Consejera Electoral Municipal Suplente, atendiendo a que cuenta con estudios de nivel medio superior, ha laborado en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio, lo que le ha permitido tener un contacto directo con la sociedad, en su entrevista se mostró conocedora de los principios rectores de la materia electoral; con su designación se fortalecen las acciones afirmativas en torno al principio de equidad y empoderamiento de la mujer, toda vez que el Consejo quedará integrado por 3 Consejeras Electorales Suplentes.

b) Consejo Electoral Municipal de Matamoros

Presidente del Consejo Electoral Municipal

La evaluación obtenida por los integrantes propietarios y suplentes de este Consejo Municipal, permitió ubicar a **Hebert Baruch Alonso Medina**, Consejero Propietario, como la mejor opción para sustituir al C. Reynaldo David Camacho Villarreal, en el cargo de Presidente del Consejo Electoral de Matamoros, de acuerdo a lo siguiente:

NOMBRE	EVALUACIÓN	INFORMACIÓN GENERAL	CUENTA CON MILITANCIA
Patricia Guadalupe Ramírez Luna	88	Licenciada en Administración Financiera y Bancaria y Licenciada en Relaciones Industriales. Se ha desenvuelto en su trayectoria laboral como consultor de empresas hasta en la actualidad, cuenta con estudios de especialidad en docencia; asimismo en materia electoral se ha desenvuelto como supervisora electoral para el INE en el año 2012, capacitadora asistente electoral para el IETAM en 2013 y capacitadora asistente electoral para el INE en 2015. Cuenta con habilidades para desarrollar trabajo en equipo para manejo de personal, analítica para mediar conflictos y situaciones; se dirige con apego a la legalidad y de forma imparcial y objetiva. Su entrevista fue muy buena, demostró conocimiento de los principios rectores de la materia, liderazgo y comunicación, por ello se le consideró para el puesto.	no

Hebert Baruch Alonso Medina	77.50	Ingeniero Electromecánico, se desempeña como jefe del departamento de servicios docentes del CBTIS 275 en la actualidad y ha realizado actividades propias de su profesión así como en el área de la docencia en la materia electoral. Ha fungido como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 12 del IETAM en el año 2012-2013, muestra responsabilidad y un respeto hacia la democracia, facilidad para trabajar en equipo, liderazgo y amplios conocimientos en la materia electoral.	no
Patricia Solís Vázquez	79	Licenciada en Ciencias de la Comunicación se ha desarrollado como coordinadora y directora en diversas empresas privadas y actualmente trabaja para una empresa privada como gerente general; contando con amplios conocimientos para la realización de sus funciones, ha realizado publicaciones en diversas revistas y periódicos. Es miembro del “Comité de Damas Esposas de Rotarios” en el cual tiene una participación activa. Es una persona analítica, crítica, se desenvuelve con apego a la legalidad y facilidad para trabajar en equipo; manifiesta que participando de manera activa en el proceso electoral se incrementa y afianza la credibilidad en las instituciones. Tuvo una entrevista muy buena, demostró conocer los principios rectores de la materia, tiene facilidad de palabra y comunicación.	sí
Carlos Manuel Azuara Juárez	90	Licenciado en Derecho con una amplia preparación en diversas ramas del derecho; quien se ha desempeñado en el ámbito jurisdiccional y administrativo como actuario entre otros. Participando como Secretario de Consejo Distrital VIII en los procesos 2000-2001 y 2003-2004, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Matamoros en el 2012-2013. Cargos que ha desempeñado de manera objetiva e imparcial, contando con las habilidades para el desarrollo de trabajo en equipo, facilidad de comunicación y de consenso. Muestra interés en la aplicación de las leyes y normas siempre con el principio de máxima publicidad.	no

No obstante que el Consejero Electoral Propietario **Hebert Baruch Alonso Medina** obtuvo el cuarto lugar en su evaluación, demostró en su entrevista capacidad de liderazgo, trabajo en equipo, así como habilidades de comunicación y conciliador de conflictos; cuenta con un alto perfil profesional, un fuerte compromiso democrático, experiencia y amplios conocimientos en la materia al haber participado como Consejero Electoral Propietario en una ocasión, situación que comparte con 3 de los integrantes propietarios del Consejo; sin embargo, su desempeño como Docente le ha permitido un contacto directo con su comunidad y en especial con jóvenes estudiantes, quienes representan un amplio sector de la sociedad, elementos que se considera vendrán a enriquecer y refrescar el actuar del órgano electoral, no pasando desapercibido a favor del citado Consejero Electoral la garantía de imparcialidad, al no militar en ninguna fuerza política.

Consejero Electoral Municipal Propietario

Para la sustitución del cargo de Consejero Electoral Propietario, se propone a **José Félix Hi González**, Consejero Electoral Municipal Suplente, quien deberá ser designado como Consejero Electoral Municipal Propietario, según se desprende de la siguiente información:

NOMBRE	EVALUACIÓN	INFORMACIÓN GENERAL	CUENTA CON MILITANCIA
--------	------------	---------------------	-----------------------

Virginia Torres Zendejas	71	Profesora de Educación Primaria, con experiencia laboral en el ámbito de la docencia y como directora de escuela primaria; desde el año 2001 se encuentra jubilada, lo cual le ha dado la facilidad para ocupar cargos electorales como Consejera Electoral propietaria del Distrito XII en el año 2007 y 2012. Realizar labor social en un programa de jubilados impartiendo clases en diversas áreas, ha fungido como mediadora para el Instituto de Mediación de Tamaulipas, adquiriendo sensibilidad para reconocer las necesidades de las comunidades, así como la facilidad para desenvolverse con las personas, trabajo en equipo y liderazgo. Se advierte una gran capacidad de adaptación a todo tipo de situaciones, pues mencionó que al inicio de su carrera como maestra, realizó sus actividades en una comunidad rural. Su entrevista permitió conocer que tiene conocimiento de los principios rectores, sabe trabajar en equipo, tiene liderazgo, lo que se demuestra con su trayectoria laboral.	no
José Félix Hi González	74.50	Licenciado en Derecho y pasante en Criminología, trabaja como abogado litigante en un despacho privado, con amplios conocimientos en el ámbito jurisdiccional, desempeñándose como Consejero Distrital en dos procesos electorales; se denota su capacidad para concretar acuerdos, resolver situaciones de conflicto con apego a la legalidad e imparcialidad y una actitud proactiva de servicio. Es apto por haber transmitido en su entrevista que conoce de los principios rectores, sabe expresarse con solvencia y tiene conocimientos de la función electoral.	no
Ana María Monjaraz Guillén	64.50	Licenciada en Pedagogía, ha desarrollado su profesión como prefecta y docente en todos los niveles educativos; tiene capacidad para trabajar en equipo con rectitud, esmero y dedicación; manifiesta la importancia de la orientación ciudadana, basada en una buena capacitación, recalcó la importancia de la transparencia dentro del proceso electoral y de la participación ciudadana con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.	no
Víctor Hugo Borjas	71	Empresario que cuenta con negocios e infraestructura propia; se ha desarrollado como capacitador asistente electoral para el IETAM en 2004 y para el IFE en 2006, Coordinador Electoral para el IETAM en 2007, 2010 y 2013 y Supervisor Electoral del INE en 2012 y 2015. Cuenta con sensibilidad para el trato de las personas de todos los ámbitos; trabajo en equipo, administración y organización. Expresó su voluntad para trabajar con legalidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad. Su experiencia y conocimiento de la materia electoral quedó demostrada en su entrevista	no
Edna Mariela Martínez Zúñiga	59	Licenciada en Psicología con grado de maestría en Docencia, se ha desempeñado como docente en diversos planteles educativos de nivel superior y actualmente labora en la coordinación de asuntos estudiantiles. Se advierte que cuenta con facilidad de comunicación, experiencia en organización y trabajo en equipo; de actitud positiva y de interés en participar activamente en el proceso electoral; manifestó la importancia de la transparencia y legalidad en el actuar de las instituciones para dar certeza a la ciudadanía. Tuvo una entrevista en la que demostró conocer en forma general los principios	no

		rectores de la materia electoral, sabe conducirse con buena comunicación y liderazgo en su desempeño laboral.	
--	--	---	--

José Félix Hi González cuenta con la más alta evaluación de los integrantes suplentes de dicho Consejo Electoral Municipal otorgada por el Consejo General, es Licenciado en Derecho y pasante en Criminología, trabaja como abogado litigante en un despacho privado, cuenta a su vez con amplios conocimientos en el ámbito jurisdiccional y tiene en su experiencia laboral, haber participado en dos procesos electorales en los que fue Consejero Electoral Distrital, demostrando su capacidad para concretar acuerdos, resolver situaciones de conflicto con apego a la legalidad e imparcialidad, contando además con una actitud proactiva de servicio.

Consejero Electoral Municipal Suplente

Del procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Matamoros, resultaron un total de 31 aspirantes no designados; ante la necesidad de designar al Consejero Electoral Suplente de dicho órgano electoral, se procedió a revisar los expedientes y las evaluaciones obtenidas por cada uno de los participantes no designados; en razón de lo anterior, se identificaron a los 3 aspirantes mejor evaluados de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE	EVALUACIÓN	INFORMACIÓN GENERAL	CUENTA CON MILITANCIA
ANTONIO ALBERTO FRÍAS REYNA	64	Es Contador Público, con Maestría en Educación, se ha desempeñado como profesional independiente y actualmente trabaja como catedrático de horario libre en una institución de educación superior; afiliado a la Asociación de Contadores Públicos de Matamoros, donde ha ocupado el cargo de Presidente, es entrenador de una Liga de Futbol Soccer, actividades que lo han acercado a su comunidad, ha desarrollado sus habilidades para trabajar en equipo, ejercer liderazgo, habilidad de comunicación y manejo de personal. Cuenta con alto compromiso democrático y se muestra conocedor de los principios rectores de la materia electoral, dada su experiencia al haber sido Consejero Electoral en el año 2013.	no
ROGELIO GARCÍA TREVIÑO	68	Maestro en Administración, Gerente General de una empresa privada, con trayectoria laboral en el ámbito privado, en áreas de ingeniería de procesos, optimización de operaciones y procesos de calidad. Cuenta con un alto perfil profesional, con capacidad analítica para la solución de conflictos, habilidades para la conciliación, de alto sentido de responsabilidad, con fuerte compromiso cívico y democrático.	no
ANDRES SIERRA LARA	66.50	Es Contador Público, con Maestría en Administración, es Director Ejecutivo del Hospital CMI, fue Director General del Tecnológico de Monterrey, Sede Matamoros, se ha desempeñado	no

		como docente en las áreas financiera y administrativa, en su participación comunitaria o ciudadana destaca pertenecer al Club Rotario de su localidad, habiendo ocupado el cargo de Tesorero, desarrolla labor altruista y de ayuda a la comunidad. Interesado en proyectos en beneficio de la comunidad, con alto sentido de responsabilidad y ética, destacan sus habilidades para la comunicación, liderazgo, así como sus conocimientos sobre administración de organizaciones.	
--	--	---	--

Del análisis a las evaluaciones curriculares y desarrollo de entrevistas, el Consejo General determinó que el aspirante **Antonio Alberto Frías Reyna** es la persona que deberá ser designado como Consejero Electoral Municipal Suplente, toda vez que, aunque no posee la mayor evaluación, es el aspirante de los tres mejores evaluados que cuenta con experiencia y mayor conocimiento en la materia electoral; lo anterior es así, pues ocupó el cargo de Consejero Electoral en el año 2013, demostrando en su entrevista un alto nivel de conocimiento sobre los principios rectores de la materia electoral, lo que además complementa con sus habilidades para trabajar en equipo, ejercer liderazgo, habilidad de comunicación y manejo de personal, elementos que lo hacen apto para ocupar el cargo de Consejero Electoral Municipal Suplente.

XVI. Una vez analizado el historial profesional y laboral; las habilidades de liderazgo, comunicación y trabajo en equipo, así como el conocimiento de los principios rectores de la materia electoral, de los integrantes propietarios, suplentes y aspirantes de los citados Consejos Electorales Municipales, que sirvieron de base para su designación, en estricto apego a sus atribuciones y; en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto y de los principios rectores del proceso electoral, los integrantes del Consejo General determinan proponer se nombren las sustituciones de conformidad con lo siguiente:

MUNICIPIO	NOMBRE	MOVIMIENTO	CARGO	PROPUESTA	CARGO ANTERIOR
NUEVO MORELOS	GABRIELA PARDO DÍAZ	RENUNCIA	CONSEJERA PROPIETARIA PRESIDENTA	PATRICIA TRINIDAD MENDOZA DOMINGUEZ	CONSEJERA PROPIETARIA
NUEVO MORELOS	PATRICIA TRINIDAD MENDOZA DOMINGUEZ	SUSTITUCIÓN	CONSEJERA PROPIETARIA	ALFONSO AZUA MALDONADO	CONSEJERO SUPLENTE
NUEVO MORELOS	ALFONSO AZUA MALDONADO	SUSTITUCIÓN	CONSEJERO SUPLENTE	ORALIA JHOCelyn ORTIZ GÓMEZ	ASPIRANTE
MATAMOROS	REYNALDO DAVID CAMACHO VILLARREAL	FALLECIMIENTO	CONSEJERO PROPIETARIO PRESIDENTE	HEBERT BARUCH ALONSO MEDINA	CONSEJERO PROPIETARIO
MATAMOROS	HEBERT BARUCH ALONSO MEDINA	SUSTITUCIÓN	CONSEJERO PROPIETARIO	JOSÉ FÉLIX HI GONZÁLEZ	CONSEJERO SUPLENTE
MATAMOROS	JOSÉ FÉLIX HI GONZÁLEZ	SUSTITUCIÓN	CONSEJERO SUPLENTE	ANTONIO ALBERTO FRÍAS REYNA	ASPIRANTE

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución y designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales de Nuevo Morelos y Matamoros, de conformidad con lo siguiente:

MUNICIPIO	NOMBRE	MOVIMIENTO	CARGO	PROPUESTA	CARGO ANTERIOR
NUEVO MORELOS	GABRIELA PARDO DÍAZ	RENUNCIA	CONSEJERA PROPIETARIA PRESIDENTA	PATRICIA TRINIDAD MENDOZA DOMINGUEZ	CONSEJERA PROPIETARIA
NUEVO MORELOS	PATRICIA TRINIDAD MENDOZA DOMINGUEZ	SUSTITUCIÓN	CONSEJERA PROPIETARIA	ALFONSO AZUA MALDONADO	CONSEJERO SUPLENTE
NUEVO MORELOS	ALFONSO AZUA MALDONADO	SUSTITUCIÓN	CONSEJERO SUPLENTE	ORALIA JHOCELYN ORTIZ GÓMEZ	ASPIRANTE
MATAMOROS	REYNALDO DAVID CAMACHO VILLARREAL	FALLECIMIENTO	CONSEJERO PROPIETARIO PRESIDENTE	HEBERT BARUCH ALONSO MEDINA	CONSEJERO PROPIETARIO
MATAMOROS	HEBERT BARUCH ALONSO MEDINA	SUSTITUCIÓN	CONSEJERO PROPIETARIO	JOSÉ FÉLIX HI GONZÁLEZ	CONSEJERO SUPLENTE
MATAMOROS	JOSÉ FÉLIX HI GONZÁLEZ	SUSTITUCIÓN	CONSEJERO SUPLENTE	ANTONIO ALBERTO FRÍAS REYNA	ASPIRANTE

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se les notifique vía telefónica a los designados para efecto de la protesta de ley que deberán rendir.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique los alcances del presente acuerdo a los Consejos Municipales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo en los estrados del IETAM y en su página de internet www.ietam.org.mx y comuníquese al INE sobre estos nombramientos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y a la Junta Local Ejecutiva del INE para su debido conocimiento.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le solicito proceda a desahogar el siguiente punto enlistado el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el sexto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declaran procedentes las renunciaciones presentadas por los candidatos que integran las planillas del Ayuntamiento de Hidalgo, Mainero y Villagrán del Partido

Movimiento Ciudadano, y consecuentemente quedan sin efectos las tres planillas de candidatos, en virtud de renunciar al derecho de sustituir a los ciudadanos.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, le ruego sea tan amable de lectura a los puntos resolutivos de este proyecto de Acuerdo.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente Acuerdo:

Primero. Se declaran procedentes las renunciaciones presentadas por los candidatos que integran las planillas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano de los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se dejan sin efectos el registro de las mismas, en atención a lo dispuesto por los artículos 228, 231 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Consejos Municipales correspondientes, de los alcances del presente acuerdo para los efectos conducentes.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por la vía más expedita notifique a Talleres Gráficos de México de la exclusión en las boletas electorales de los nombres de los excandidatos que integraban las planillas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano de los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se inserte en ese apartado la leyenda de “No registro candidatos”.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para su debido conocimiento y a los Partidos Políticos por conducto de sus Representantes acreditados.

Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones a efecto de que se realice la anotación y la baja correspondiente en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

Sexto. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del propio Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto del orden del día. La Consejera Argüello Sosa, sí como no, con mucho gusto.

LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Nadamás quiero sugerir o proponer un cambio del título del proyecto, el proyecto dice: “proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se declaran procedentes las renunciaciones presentadas por los candidatos que integran las planillas del Ayuntamiento de Hidalgo, Mainero y Villagrán del Partido Movimiento Ciudadano”, y la renuncia de este partido al derecho de sustituir a los candidatos, considero que puede decir y la renuncia de este partido al derecho de sustituir candidatos, toda vez que estamos declarando procedentes las renunciaciones que están presentando a través de sus escritos correspondiente.

Es cuanto.

EL PRESIDENTE: Muy bien, sometemos a votación, le pido al Secretario someta a votación la propuesta de redacción de la Consejera Argüello Sosa.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación la propuesta de modificación que realiza la Consejera Nohemí Argüello Sosa, respecto del rubro del Acuerdo en comento, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor la modificación al rubro del Acuerdo.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, le ruego someta a votación en su generalidad el proyecto de Acuerdo en cuestión.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto en lo general, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MAINERO Y VILLAGRAN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y LA RENUNCIA DE ESTE PARTIDO AL DERECHO DE SUSTITUIR A LOS CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

1.- Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El pasado 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, celebró sesión, con la cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.

2.- Jornada Electoral. Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el primer domingo de junio, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y miembros de los 43 ayuntamientos de la entidad.

3.- Registro de candidatos para integrar los Ayuntamientos. Del 27 al 31 de marzo del presente año, se presentaron diversos Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para contender en la elección ordinaria del 5 de junio de 2016.

4.- Sesión de Registro de candidatos para integrar los Ayuntamientos. En el mes de abril del presente año los Consejos Municipales, Distritales y el propio Consejo General llevaron a cabo la aprobación de los registros de las diversas candidaturas a cargos de elección popular.

5.- Recepción de renunciias. En fecha 28 de abril del presente año, se recibieron escritos ante los Consejos Municipales Electorales de Hidalgo, Mainero y Villagrán, correspondientes a renunciias signados por los C.C. Martin Infante Velázquez, Emmanuel Rodríguez Estrada y Nilda Liliana Tovar González, adjuntando copia de la credencial para votar cada uno, quienes manifiestan su intención de renunciar por cuestiones personales a la candidatura para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas respectivamente.

6.- Vista al Partido Movimiento Ciudadano. Mediante el oficio DEPPA-923/2016 de fecha 29 de abril del presente año, se hizo del conocimiento al Partido Movimiento Ciudadano, adjuntando copias certificadas de los escritos de renuncia, lo anterior, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

7.- En fecha 2 de mayo del presente año, se recibió escrito signado por el C. Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de Representante Suplente del

Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual refiere que en atención al oficio DEPPA-923/2016, donde se le dieran a conocer las renunciaciones de los C.C. Martín Infante Velázquez, Emmanuel Rodríguez Estrada y Nilda Liliana Tovar González, Candidatos para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas respectivamente; **comunica que no se realizara la sustitución de dichas candidaturas y solicita que se dejen sin efectos las planillas de los Municipios antes mencionados**, anexando tres escritos de fecha 29 de abril del año que transcurre, mediante los cuales cada uno de los integrantes de cada planilla como candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores tanto propietarios como suplentes, manifiestan que renuncian a la candidatura a los ayuntamientos de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano.

CONSIDERACIONES

- I. El Consejo General, durante el procedimiento de Registro de Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores previsto en la ley, llevó a cabo la recepción de la documentación que presentaron los Partidos Políticos acreditados en ejercicio de su derecho de postulación, de tal forma que también los Consejos Distritales y Municipales Electorales, procedieron al registro de candidatos, dentro del plazo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2016, verificando la sesión de registro de las candidaturas que procedieron, emitiéndose los acuerdos de aprobación respectivos y en consecuencia la expedición de las constancias de sus registros tanto de manera directa, como aquellas registradas supletoriamente ante el Consejo General, en los términos de los artículos 110 fracción XVI, 225 fracción II, 227 fracción II, 228 fracción III, 231, 234 y 237 de la Ley Electoral de Tamaulipas.
- II. El Consejo General, procedió a concentrar la información de registro de candidaturas aprobadas, realizándose diversas sustituciones por motivo de renuncia en los términos de lo dispuesto por el artículo 228 fracción II de la Ley Electoral.
- III. Los Partidos Políticos acreditados, podrán solicitar ante el Consejo General la sustitución de candidatos y que se dejen sin efectos las candidaturas por las razones previstas en los artículos 228, 231 y 234 de la Ley Electoral que establecen:

“ARTICULO 228.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

“ARTICULO 231.- La Solicitud de Registro de Candidatos deberá señalar en Partido Político o Coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre y Apellidos de los Candidatos;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio;

IV.- Ocupación

V.- Cargo para el que se les Postula;

VI.- Copia del Acta de Nacimiento;

VII.- Copia de la credencial para votar con fotografía;

VIII.- Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

IX.- Declaración de aceptación de la Candidatura; y

X.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidatos, los Partidos Políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias”.

“Artículo 234.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o **cancelación del registro de uno o varios candidatos**, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

I. Fallecimiento;

II. Inhabilitación por autoridad competente;

III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV. **Renuncia.**

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renuncias que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de Diputados de representación proporcional.”

IV.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibió en fecha veintiocho de abril del presente año, escritos que fueron presentados ante los Consejos Municipales Electorales, correspondientes a renuncias signados por los C.C. Martín Infante Velázquez, Emmanuel Rodríguez Estrada y Nilda Liliana Tovar González, adjuntando copia de la credencial para votar cada uno, quienes manifiestan su intención de renunciar por cuestiones personales a la candidatura para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas respectivamente; así mismo refieren que presentan de igual manera su renuncia los integrantes de sus planillas, siendo firmados dichos escritos únicamente por los Candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario.

V.- En atención a los escritos de renuncia mencionados en el considerando anterior de conformidad con el artículo 234 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se procedió a notificar a su Partido Político en este caso, Movimiento Ciudadano, mediante el oficio DEPPA-923/2016 de fecha 29 de abril del presente año, adjuntando copias certificadas

de los escritos de renuncia, lo anterior, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

VI.- En fecha dos de mayo del presente año, Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibió escrito signado por el C. Licenciado Luis Alberto Tovar Nuñez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual refiere que en atención al oficio DEPPA-923/2016, donde se le dieran a conocer las renunciaciones de los C.C. Martín Infante Velázquez, Emmanuel Rodríguez Estrada y Nilda Liliana Tovar González, Candidatos para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas respectivamente; **comunica que no se realizará la sustitución de dichas candidaturas y solicita que se dejen sin efectos las planillas de los Municipios antes mencionados**, anexando tres escritos de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, mediante los cuales manifiestan que renuncian a la candidatura a los ayuntamientos de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano, firmados por cada uno de los integrantes de cada planilla como candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores tanto propietarios como suplentes; especificándose a continuación los cargos, partido, así como los ciudadanos que renuncian:

HIDALGO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	INFANTE VELAZQUEZ MARTIN	ELISERIO RIOS ORLANDO GUADALUPE
Sindico	REYES CASTILLO DORA ALICIA	TORRES FAJARDO ELIZABETH
1 Regidor	LOPEZ MENDOZA JOSE MERCEDES	ROBLEDO LEAL ADAN EDUARDO
2 Regidor	ELISERIO RIOS NALLELY SAN JUANITA	CASTILLO GUEVARA MARIELA DOLORES
3 Regidor	GARCIA MAR ENRIQUE	GARCIA HERNANDEZ ENRIQUE
4 Regidor	GARCIA MAR MARISOL	GARCIA MAR ADRIANA

MAINERO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	TOVAR GONZALEZ NILDA LILIANA	ALDAPE MARTINEZ YULIANN LISBETH
Sindico	ZUÑIGA CUELLAR LUIS CARLOS	ZUÑIGA GONZALEZ LEONEL
1 Regidor	SANCHEZ RUIZ ERIKA YOLANDA	GUERRERO SANCHEZ BERTHA ALICIA
2 Regidor	ABUNDIS GUERRERO RIGOBERTO	GUERRERO MUÑOZ JUAN FRANCISCO
3 Regidor	OLAZARAN LIMAS MARIA HORTENCIA	REYES CASTILLO ROSA PATRICIA
4 Regidor	ALDAPE RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	ESTRELLA RODRIGUEZ ABELARDO

VILLAGRÁN		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	RODRIGUEZ ESTRADA EMMANUEL	HERNANDEZ ESTRELLA JESUS EDUARDO
Sindico	ACOSTA BUSTOS CONCEPCION	SERRATO GARCIA ANNA KAREN
1 Regidor	HERNANDEZ ESTRELLA RICARDO	RODRIGUEZ ESTRADA JUAN REYNALDO
2 Regidor	PORTILLO LEOS LORENA	MORALES URISTA SANDRA KARINA
3 Regidor	SERRATO GARCIA REYNALDO	GUERRERO FERNANDEZ ISRAEL
4 Regidor	REYNA RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	SOTO RENTERIA LILIANA

Ahora bien, una vez recibidos los escritos relativos a las renunciaciones de los candidatos antes descritos y para efecto de determinar su procedencia, se tomó en cuenta que los escritos fueron presentados en original con firmas autógrafas de cada uno de los candidatos registrados y toda vez que se notificaron las renunciaciones de los candidatos a presidentes municipales propietarios de los Municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán, Tamaulipas respectivamente al Partido Movimiento Ciudadano, refiere el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez Representante Suplente de dicho instituto político, que no se realizaran sustituciones en las candidaturas y solicita a la vez, se dejen sin efectos las planillas antes mencionadas; anexando tres escritos de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, mediante los cuales manifiestan que renuncian a sus candidaturas, firmados por cada uno de los integrantes de cada planilla como candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores tanto propietarios como suplentes; es por ello que se debe declarar sin efectos el registro de las multicitadas planillas, en virtud de que tal y como lo solicitan renuncian a dichas candidaturas, y no se realizara la sustitución de candidaturas a integrar dichas las planillas y por ende se dejan sin efectos las mismas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 228, 231 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que al manifestar el representante suplente del multicitado Partido Político, que no se realizara sustitución alguna y solicita se dejen sin efectos las candidaturas tanto de propietarios como de suplentes para ocupar las planillas completas de los Municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero, Tamaulipas; respectivamente, resultan dichas solicitudes fundadas y al no existir prueba en contrario, este Consejo General, considera que es procedente dejar sin efectos las tres planillas completas, ordenando se proceda a realizar las bajas pertinentes en el Libro de Registro respectivo para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las renunciaciones presentadas por los candidatos que integran las planillas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano de los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se dejan sin efectos el registro de las mismas, en atención a lo dispuesto por los artículos 228, 231 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, detallándose las tres planillas a continuación:

HIDALGO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	INFANTE VELAZQUEZ MARTIN	ELISERIO RIOS ORLANDO GUADALUPE
Sindico	REYES CASTILLO DORA ALICIA	TORRES FAJARDO ELIZABETH
1 Regidor	LOPEZ MENDOZA JOSE MERCEDES	ROBLEDO LEAL ADAN EDUARDO
2 Regidor	ELISERIO RIOS NALLELY SAN JUANITA	CASTILLO GUEVARA MARIELA DOLORES
3 Regidor	GARCIA MAR ENRIQUE	GARCIA HERNANDEZ ENRIQUE
4 Regidor	GARCIA MAR MARISOL	GARCIA MAR ADRIANA

MAINERO		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	TOVAR GONZALEZ NILDA LILIANA	ALDAPE MARTINEZ YULIANNA LISBETH
Sindico	ZUÑIGA CUELLAR LUIS CARLOS	ZUÑIGA GONZALEZ LEONEL
1 Regidor	SANCHEZ RUIZ ERIKA YOLANDA	GUERRERO SANCHEZ BERTHA ALICIA
2 Regidor	ABUNDIS GUERRERO RIGOBERTO	GUERRERO MUÑOZ JUAN FRANCISCO
3 Regidor	OLAZARAN LIMAS MARIA HORTENCIA	REYES CASTILLO ROSA PATRICIA
4 Regidor	ALDAPE RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	ESTRELLA RODRIGUEZ ABELARDO

VILLAGRÁN		
MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	RODRIGUEZ ESTRADA EMMANUEL	HERNANDEZ ESTRELLA JESUS EDUARDO
Sindico	ACOSTA BUSTOS CONCEPCION	SERRATO GARCIA ANNA KAREN
1 Regidor	HERNANDEZ ESTRELLA RICARDO	RODRIGUEZ ESTRADA JUAN REYNALDO
2 Regidor	PORTILLO LEOS LORENA	MORALES URISTA SANDRA KARINA
3 Regidor	SERRATO GARCIA REYNALDO	GUERRERO FERNANDEZ ISRAEL

4 Regidor	REYNA GUADALUPE	RODRIGUEZ MARIA	SOTO RENTERIA LILIANA
-----------	-----------------	-----------------	-----------------------

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Consejos Municipales correspondientes, de los alcances del presente acuerdo para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por la vía más expedita notifique a Talleres Gráficos de México de la exclusión en las boletas electorales de los nombres de los excandidatos que integraban las planillas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano de los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se inserte en ese apartado la leyenda de “No registro candidatos”.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para su debido conocimiento y a los Partidos Políticos por conducto de sus Representantes acreditados.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones a efecto de que se realice la anotación y la baja correspondiente en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del propio Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el séptimo punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve la solicitud de cancelación de registro de candidaturas que promovió el Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General respecto de sus candidatos a Presidente Municipal en los municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de lectura a los puntos resolutivos de este proyecto de Acuerdo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Presidente. Acuerdo:

Primero.- Es procedente la cancelación de registro como candidatos a Presidente municipal de los ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA, respectivamente, postulados todos ellos por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición integrada con los partidos políticos Verde Ecologista y Nueva Alianza.

Segundo.- Procede en consecuencia cancelar el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, postuladas por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, atendiendo a los razonamientos expuestos en el numeral 12 del capítulo de CONSIDERACIONES del presente acuerdo.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para su debido conocimiento.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a los ciudadanos integrantes de las planillas, y publíquense los presentes puntos de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de los consejos General y municipales en Hidalgo, Mainero y Villagrán, y en la página de internet de este Instituto.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de someterlo a votación.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No IETAM/CG-126/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PROMOVIÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO DE SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, MAINERO Y VILLAGRÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1.- Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El pasado 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, celebró sesión, con la cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.

2.- Número de integrantes de Ayuntamientos. El 30 de noviembre de 2015, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IETAM/CG-15/2015, el número de miembros que habrán de integrar y complementar los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

3.- Convenio de coalición. En fecha 20 de enero de 2016, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron el Convenio de Coalición Parcial, con la finalidad de postular a los candidatos miembros de Ayuntamientos en cuarenta municipios de la entidad, siendo, entre otros los de Hidalgo, Mainero y Villagrán, a elegirse en la jornada electoral ordinaria del día 5 de junio de 2016.

4.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 29 de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo IETAM/CG-19/2016, por el que se aprobó el Convenio de Coalición Parcial suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cumplir con los requisitos para la obtención de su registro; pactándose en el citado Convenio, que **la representación jurídica de la Coalición Parcial, en términos de la Cláusula novena del convenio, corresponde a los representantes del Partido Revolucionario Institucional.**

3.- Solicitudes de registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2016, se recibieron en este Instituto Electoral las solicitudes de registros supletorios de diversos partidos y de una coalición para integrar los Ayuntamientos, que habrán de participar dentro del referido Proceso Electoral 2015-2016.

4.- En fecha 28 de marzo del año actual se recibió por parte del Consejo Municipal de Hidalgo Tamaulipas, la planilla para su registro que presentó la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Reyes Wenceslao Zúñiga Vázquez.

5.- En fecha 28 de marzo del año actual se recibió por parte del Consejo Municipal de Mainero Tamaulipas, la planilla para su registro que presentó la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Luis Cesáreo Aldape Lerma.

6.- En fecha 28 de marzo del año actual se recibió por parte del Consejo Municipal de Villagrán Tamaulipas, la planilla para su registro que presentó la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Gustavo Estrella Cabrera.

7.- Que de conformidad como lo establece el artículo 227 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en fecha 3 de abril de 2016 celebraron sesión los Consejos Municipales referidos, cuyo único objeto, fue la aprobación de las planillas que presentó la Coalición y que ya se referenciaron en el numeral 5 al 7.

8.- Que en fecha 8 de mayo de 2016 se recibió en la Oficialía del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito signado por la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita la cancelación del registro de las planillas postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Lo anterior en concordancia con los artículos 1, 3, 234 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que otorga la atribución a los partidos políticos o coaliciones a solicitar al Consejo General la cancelación de registro de uno o varios candidatos por causa de inhabilitación.

9.- Que en fecha 8 de mayo de 2016 se recibió en la Oficialía del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito signado por la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, en alcance al referido oficio del 8 de mayo, remite Acuerdo emitido por

la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por el cual decreta la suspensión temporal de los derechos partidistas de los ciudadanos REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA, lo anterior para los efectos conducentes.

CONSIDERACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución General de la República establece en el Artículo 41, segundo párrafo:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Énfasis añadido.

De la anterior transcripción se desprende que las elecciones deben ser libres y auténticas, y que los partidos políticos hacen posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan dichos partidos.

Es decir, que el derecho al voto activo se debe ejercer con libertad y el derecho al voto pasivo debe garantizar la postulación libre y sin vínculos obligantes de los ciudadanos que contiendan por un cargo de elección popular en los comicios.

2.- El hecho de que los partidos políticos y las postulaciones que sostengan se encuentren regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de la importancia que tienen dichas figuras democráticas en el marco jurídico de garantías que rige a los mexicanos.

Siendo la Constitución la máxima norma nacional, fuente del resto de disposiciones legales, permite advertir que, si se regula desde ese nivel normativo primario que los ciudadanos que sean candidatos de partidos deben serlo de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan estos, entonces lo relativo a las postulaciones y a su concordancia ideológica con los partidos son también de la mayor importancia en el sistema jurídico mexicano.

Ello encuentra sentido en el hecho de que son los ciudadanos quienes al formar gobierno e integrar órganos de representación popular por virtud de los comicios, se convierten en tomadores de decisiones y aplicadores de normas que afectan con su actuar a una generalidad social, por lo que su filiación ideológica y los principios y programas que postulan son torales para que el ciudadano pueda identificar y discriminar opciones.

3.- El Artículo 116, segundo párrafo establece, entre otras normas para la organización de los poderes de los Estados de la federación, en su fracción IV, inciso a) que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

4.- **Ley Electoral de Tamaulipas.** El Artículo 239, último párrafo establece que:

...tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña... deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado **de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

5.- El Artículo 110, fracción XXXVI establece que es competencia del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos.

6.- El Artículo 234 de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé:

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

I. Fallecimiento;

II. Inhabilitación por autoridad competente;

III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV. Renuncia.

...

7.- El Artículo 235 de la misma ley dispone:

Artículo 235.- El IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

8.- El 8 de mayo de 2016, el Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, a través de su Presidente y Secretaría General, solicitó la cancelación del registro de las candidaturas por ellos postuladas de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de los municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán.

9.- En esa misma fecha, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el expediente CNJP-PS-TAMS-115/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, en contra de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA candidatos a presidente municipal de los municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán, respectivamente

10.- Con fecha 10 de mayo de 2016 se recibió en las oficinas de este Instituto el escrito de esa misma fecha, dirigido al Consejero Presidente de este órgano y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, mediante el cual comunicó lo siguiente:

En alcance al oficio de fecha 8 de mayo de 2016, recibido ante la oficialía Electoral (sic) de ese Instituto Electoral, en la propia fecha; me permito remitir el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por el cual se decreta la suspensión temporal de los derechos partidistas de los ciudadanos REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA: lo anterior para los efectos conducentes.

11.- El derecho humano al voto pasivo cuando un ciudadano es postulado por un partido está íntimamente ligado a este, habida cuenta de que los partidos políticos postulan a quienes sostienen sus idearios y promueven sus principios y plataforma de gobierno. Es ese el vehículo a través del cual la ideología partidista cobra sentido en la gestión de los asuntos públicos.

El Artículo 234 de la Ley Electoral de Tamaulipas, al fijar las causales de cancelación de registro, lo hace partiendo de la premisa consistente en que los candidatos son ciudadanos que tienen la intención de contender representando a un determinado partido político o coalición; es decir, no contienden por sí mismos, sino como la personificación de la ideología, principios y programa de su partido.

Por esa razón, el Artículo 234 dispuso que únicamente bajo ciertas causas, taxativamente enlistadas, dichos Institutos pueden solicitar la sustitución o cancelación del registro.

Esas causas son: fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia.

El fallecimiento es una causal que se explica per sé. La inhabilitación puede referirse al acto jurídico, resolución o sentencia por virtud del cual una autoridad competente —típicamente o materialmente jurisdiccional— decreta la inhabilitación del derecho al voto pasivo; la incapacidades de índole médico son también auto explicativas, y la renuncia es cuando la voluntad del candidato, por así convenir a sus intereses, se manifiesta en el sentido de rechazar la candidatura previamente acepada y renunciar a la calidad de candidato.

Por cuanto hace a la inhabilitación por autoridad competente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa que, en materia de derechos político electorales de los ciudadanos relativos a su pertenencia a un partido político y la posibilidad de acceder a cargos de dirigencia al interior de estos o a candidatura a cargos de elección popular, las autoridades partidistas son autoridades competentes.

En otras palabras, no podría una autoridad partidista suspender derechos político electorales de un militante que nada tuvieran que ver con su relación jurídica política con un partido, por ejemplo la cancelación de sus derechos político electorales, el uso de la credencial, la libertad de reunión o de expresión.

Sin embargo, en tratándose de los derechos político electorales que implican sostener la ideología y el emblema de un partido político así como sus principios para contender en su nombre en los comicios, a un partido político sí le es dable la atribución de incentivar o sancionar a sus militantes por causas previstas en sus Estatutos, como el otorgar o retirar una candidatura.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece, en relación con la justicia intrapartidaria, lo siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;...

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto

organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación considera que las autoridades partidistas son autoridades competentes y responsables de actos y resoluciones que afecten los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

Artículo 81

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

También la jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal se ha pronunciado al respecto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo

contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Y la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas también tiene a las autoridades partidistas como competentes en materia de derechos políticos electorales de sus militantes y, por lo tanto como autoridades responsables en los recursos de defensa de derechos políticos electorales:

Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

III. Considere que **los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de

conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Así, queda acreditado que la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es una resolución emitida por una autoridad partidaria competente para suspender derechos, en términos de los ordenamientos intrapartidarios del Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, nos encontramos con que la Ley Electoral de Tamaulipas únicamente advierte cuatro supuestos para la sustitución o cancelación del registro de algún candidato, pero nada prevé para el caso de que un candidato, sin haber previamente renunciado a su militancia y sosteniendo formalmente una candidatura y su respectivas plataforma, mude su acción política a otro partido o candidatura antagónica a la que formalmente representa.

Es decir, si un candidato de un partido, durante el desarrollo de una campaña, decide apoyar abiertamente a otro candidato y/o partido antagónico, y este apoyo lo hace del conocimiento público, está, materialmente, renunciando a la representación de la plataforma, de los principios e ideología del partido que lo postuló.

Ello es así, habida cuenta de que, estaría, de manera destacada, promoviendo el voto para una candidatura diversa a la de su partido, lo cual contravendría el principio elemental de la existencia de una candidatura: la suma del mayor número posible de voluntades para establecer una superioridad numérica respecto a las alternativas y, como resultado, estar en condiciones de formar gobierno o integrar órganos de representación popular, con base en los postulados, principios, ideario, programa y plataforma de su partido.

Por eso, en tratándose de candidatura postuladas por partidos políticos, estas están indivisiblemente ligadas al partido que las postula. Porque son su expresión y representación. De tal forma, que no puede haber una candidatura que no sea independiente no puede existir sin ser postulada por un partido político, como tampoco puede prevalecer sin que sea sostenida por dicha institución.

Así, al no contar un ciudadano con el apoyo del partido que lo postuló atendiendo a que se le han suspendido sus derechos partidistas como medida cautelar en un procedimiento sancionador, deviene inoperante su candidatura, por no representar más al instituto político que lo postuló, pero que ya no le sostiene.

En consecuencia, respecto del escrito del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas que solicita la cancelación del registro de las candidaturas que se analiza, procede que esta autoridad electoral administrativa cancele el registro de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA como candidatos a Presidente municipal de los ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, del Estado de Tamaulipas.

12.- Ahora bien, siendo la planilla la expresión de un colectivo de ciudadanos que como unidad se postulan para gobernar un municipio a través de la integración del Ayuntamiento, es inconcuso que son un todo indivisible como candidatos, ya que las suplencias que se prevén en la ley orgánica municipal del Estado de Tamaulipas se refieren a las ausencias de los cargos, es decir, una vez que han concluido los procesos electorales y los que fueron una vez candidatos sean ahora miembros de ese cabildo,

En otras palabras, las suplencias previstas en la ley se refieren a los cargos, no a las candidaturas.

En efecto, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas prevé lo relativo a las ausencias de los **integrantes del cabildo**:

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos **electos** se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los **Ayuntamientos iniciarán su ejercicio** el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de **instalación de un nuevo Ayuntamiento** se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera.

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la **planilla que hubiere obtenido el triunfo**, procederá a su convocatoria; **en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo**, a efecto de que proteste el cargo que

corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que **cuando comparezca el titular del cargo**, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

ARTÍCULO 32.- Cuando por cualquier circunstancia extraordinaria no se verifique la elección de un Ayuntamiento o se hubiere declarado nula la elección, a propuesta del Ejecutivo del Estado, el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal que se hará cargo del Gobierno Municipal, hasta en tanto tome posesión el Ayuntamiento nuevamente electo.

ARTÍCULO 33.- Los miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el periodo de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Las faltas temporales o definitivas de los **integrantes de los Ayuntamientos**, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutes. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

De la lectura a los preceptos transcritos del Código municipal se desprende que las suplencias operan respecto de los integrantes del Ayuntamiento, no de los miembros de la planilla. Estos no pueden ser suplidos y en caso de faltar alguno, se debe sustituir por parte del partido político que lo postuló o de lo contrario la planilla no puede sustentarse en la elección, máxime si el elemento faltante es quien encabeza la planilla.

Por ello, ante la ausencia del candidato a Presidente municipal y dado que no se ha sustituido dicha figura, la planilla está incompleta y no puede ser objeto de elección, atendiendo a que es un colectivo el que se sujeta a la decisión de los electores, no una persona física singular.

Ello, no obstante que los miembros de la planilla tengan incólumes sus derechos partidistas y sus derechos políticos.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la suspensión provisional de los derechos, como militantes, de los candidatos a Presidente municipal a quienes el Partido Revolucionario Institucional ha solicitado cancelar su candidatura, fue enderezado únicamente en contra de los candidatos a Presidente municipal, no en contra del resto de los integrantes de sus respectivas planillas. Sin embargo, la candidatura de la planilla en su conjunto sí está sujeta a que dicho colectivo se ostente completo.

Esto es así porque el elector debe poder decidir entre una planilla y otra ya que son colectivos que sostienen propuestas disímboles. Esto es, el elector no decide por ciudadanos de forma individual al emitir su voto, sino que lo hace por una u otra planilla.

Ante esta circunstancia, de no estar completa una planilla esta no puede ser materia objeto de sufragio.

Por lo tanto, al ser procedente la cancelación de registro de los candidatos a Presidente municipal materia de este acuerdo, a nada útil llevaría el que los electores emitieran sufragios en favor de una planilla incompleta.

Por ello, y sin detrimento de los derechos político electorales de los integrantes de las planillas —en tanto tienen expedita la vía de la jurisdicción electoral—, respecto de las planillas encabezadas por los ciudadanos cuyos derechos partidistas han sido suspendidos y consecuentemente, cancelado su registro como candidatos a presidentes municipales, procede cancelar su registro como planillas que sostienen candidatura para integrar Ayuntamiento.

En razón de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la cancelación de registro como candidatos a Presidente municipal de los ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA, respectivamente, postulados todos ellos por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición integrada con los partidos políticos Verde Ecologista y Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Procede en consecuencia cancelar el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, postuladas por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, atendiendo a los razonamientos expuestos en el numeral **12** del capítulo de CONSIDERACIONES del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los ciudadanos integrantes de las planillas, y publíquense los presentes puntos de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de los consejos General y municipales en Hidalgo, Mainero y Villagrán, y en la página de internet de este Instituto.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable proceder al desahogo del siguiente punto enlistado el orden del día de la sesión del día de hoy.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el octavo punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-33/2016, respecto de la Denuncia presentada por la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana, del Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidata a la Presidencia del referido Municipio, la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, por la transgresión al Artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración este proyecto de Acuerdo, le solicito sea tan amable de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto. Resolutivo:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en un radio de 100 metros a los alrededores de los organismos electorales.

Segundo. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero. Se impone a la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, una sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto. Publíquese la presente sentencia en los estrados de este Instituto.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego al Secretario Ejecutivo sea tan amable de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-15/20165

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-33/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIQUIHUANA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL REFERIDO MUNICIPIO, LA C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ GÁMEZ, POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 16 de mayo de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Denuncia. El 23 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su calidad de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia del referido Municipio, la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. Mediante auto del 26 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-33/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como la reserva de las diligencias de investigación preliminar.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdos de fecha 2 de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al C. Mario Euresti del Valle, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Miquihuana y al C. Lic. José Aguilar Hernández, Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que señalaran dentro de sus archivos el domicilio de la denunciada.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 3 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SEXTO. Diferimiento de audiencia de ley. Con fecha 5 de mayo de 2016, se advirtió por esta Secretaría, un error involuntario en la fecha de celebración de la audiencia de ley, por lo que, se señaló como fecha a las 11:00 horas del día 9 de mayo de 2016 comunicándosela a todas las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 9 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, sin comparecer la parte denunciante y compareciendo por escrito los denunciados, la cual se concluyó a las 11:35 horas del día referido.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE-117-2016, a las 15:00 horas del mismo día 9, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 11 siguiente, mediante oficio SE-1772/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 12 de mayo de 2016, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo 12 de mayo, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión en materia de propaganda electoral dentro del proceso electoral actual.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los denunciados señalan que el escrito de queja debe ser desechado por ser frívolo, sobre la base de que no aporta elementos probatorios contundentes para acreditar los hechos denunciados. Al respecto, esta Autoridad Electoral considera infundada la causal improcedencia invocada; pues el denunciante cumple con el requisito establecido en el artículo 343, fracción V, ya que adjunta placas fotográficas con las cuales aporta indicios sobre sus aseveraciones.

En efecto, dentro del procedimiento sancionador al denunciante sólo le corresponde la carga de aportar por un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial la quejosa se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de

Miquihuana, Tamaulipas, la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, ubicaron a menos de 40 metros de distancia del Consejo Municipal Electoral referido municipio el Comité de Campaña del Partido Revolucionario Institucional y su candidata, en el cual existe propaganda electoral alusiva a los denunciados; transgrediéndose el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Para probar su dicho adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en seis imágenes impresas en hojas en papel bond, en las que se observa la propaganda ilegal:



A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí mismas permita establecer circunstancias de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA Y ALEGATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De conformidad con los hechos denunciados, la actora se duele de que el día 18 de abril de 2016, el comité de campaña de nuestra candidata a Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, la C. MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GÁMEZ, el cual aduce se encuentra ubicado sobre la calle Hidalgo entre Juárez y Bravo del Barrio Reforma, colocó "propaganda", lo cual transgrede las garantías de legalidad, imparcialidad y debido proceso electoral, dado que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, se encuentra ubicado en la calle 17 esquina con calle Bravo del Barrio Reforma, infringiéndose con ello lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, esta representación manifiesta lo siguiente:

a) En primer lugar el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal niegan los hechos denunciados, desconociendo completamente la propaganda que refiere, misma que no describe o señala de manera específica la parte denunciante.

b) La promovente no aporta medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones, pues tal y como obra en autos del presente expediente, ofrece seis placas fotográficas, las cuales, de manera alguna acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fueron tomadas.

Esto es así, toda vez que nuestro máximo Tribunal Electoral, sobre el tema de pruebas técnicas, ha determinado que los aportantes tienen la obligación de describir de manera detallada el contenido de las mismas, identificando de manera plena el lugar y los actos que denuncia, a fin de que la Autoridad esté en posibilidad de acreditar los hechos que se pretenden probar. En este sentido, la candidata del Partido Acción Nacional incumple con este requisito, pues si bien señala de manera genérica los hechos denunciados, lo cierto es que de las referidas fotografías solo se desprenden imágenes de edificios, así como en una de ellas, una supuesta manta, en la que no existe referencia alguna que permita identificar el lugar en la que fue tomada, así como su temporalidad, razón por la cual se advierte que dichas probanzas no son suficientes para acreditar de manera alguna el tiempo, modo y el lugar en las que fueron tomadas y, por lo tanto, el dicho de la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Las referidas pruebas técnicas no son suficientes para acreditar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, esto en razón de que la citada disposición establece la prohibición de colocar propaganda en un radio de 100 metros de los organismos electorales y centros de votación; sin embargo, de las fotografías aportadas no se desprende elemento alguno para determinar la comisión de dicha infracción por parte de mi representado, esto es así, dado en primer lugar, no se acredita que los lugares que aparecen en ellas efectivamente correspondan al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana o al comité de campaña de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de dicha localidad.

Asimismo, no se acredita de ninguna forma que la propaganda que denuncia efectivamente estuvo colocada el día que refiere y en el comité de campaña de nuestra candidata, pues de una de las placas fotográficas sólo se aprecia la imagen de una lona o manta, pero no del lugar en la que supuestamente fue tomada.

Aunado a ello, de su contenido no se aprecia, ni siquiera de manera indiciaria, que la propaganda que refiere esté a una distancia menor a 100 metros, dado que no existe una referencia o algún elemento o parámetro lógico que permita por lo menos generar un indicio de la veracidad de sus afirmaciones.

Por otra parte, la promovente no aporta algún otro medio probatorio para generar convicción de la autenticidad de sus fotografías, así como de la veracidad de los hechos denunciados, esto es así, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las documentales técnicas al ser un producto de la tecnología son fácilmente manipulables y objeto de alteración o falsificación, por lo que requieren de manera forzosa de otro medio que genere certeza de lo contenido en ellas, situación que, tal y como ha quedado debidamente señalado, no acontece en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal en la materia, en la Jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, las probanzas aportadas por la promovente, SON INSUFICIENTES para acreditar la infracción a la legislación electoral del Estado, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia, razón por la cual deben declararse como INFUNDADOS.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Tal y como ha quedado precisado líneas arriba, las probanzas aportadas por la denunciante, deben ser DESESTIMADAS, toda vez que al tratarse de documentales técnicas, las mismas deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a la Autoridad Electoral de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, máxime que de la descripción detallada de las mismas no existe al menos un indicio que permita aseverar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que la candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, la C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, basa su denuncia en hechos falsos, los cuales no son corroborados con medios probatorios idóneos a fin de dar veracidad a sus afirmaciones.

Esto en virtud de que, tal y como ha quedado precisado, la prohibición legal aludida atiende a la colocación de propaganda en un radio de 100 metros de los órganos electorales así como de los centros de votación:

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

De ello se advierte que, las documentales técnicas aportadas no acreditan de manera alguna la ubicación de los lugares que refiere, en concreto el Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, así como del comité de campaña de la candidata MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ GÁMEZ, y menos aún de que entre ambos exista una distancia menor, igual o mayor de 100 metros.

Aunado a las consideraciones expuestas, no acredita de manera alguna el lugar en el que se encontraba colocada la supuesta propaganda de la que se duele, razón por la cual no es dable atender su petición.

Por otra parte, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la

existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo. Aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. Por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notaría de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder comprobar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los

intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía. por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación. así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia. pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos. y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa. e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse. Por lo que el promovente de este tipo de escritos. Puede ser sancionado. En términos de la disposición legal citada. Tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa la candidata del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que la actora sea sancionada por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación.

CONTESTACIÓN Y ALEGATOS DE LA C. MA GUADALUPE RODRÍGUEZ GÁMEZ, PARTE DENUNCIADA:

De conformidad con los hechos denunciados, la actora se duele de que el día 18 de abril de 2016, el comité de campaña de la suscrita, el cual aduce se encuentra ubicado sobre la calle Hidalgo entre Juárez y Bravo del Barrio Reforma, colocó "propaganda", lo cual transgrede las garantías de legalidad, imparcialidad y debido proceso electoral, dado que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, se encuentra ubicado en la calle 17 esquina con calle Bravo del Barrio Reforma, infringiéndose con ello lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

a) En primer lugar **NIEGO** los hechos denunciados, desconociendo completamente la propaganda que refiere, misma que no describo señala de manera específica la parte denunciante

b) La promovente no aporta medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones, pues tal y como obra en autos del presente expediente, ofrece seis placas fotográficas, las cuales, de manera alguna acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fueron tomadas.

Esto es así, toda vez que nuestro máximo Tribunal Electoral, sobre el tema de pruebas técnicas, ha determinado que los aportantes tienen la obligación de describir de manera detallada el contenido de las mismas, identificando de manera plena el lugar y los actos que denuncia, a fin de que la Autoridad esté en posibilidad de acreditar los hechos que se pretenden probar. En este sentido, la candidata del Partido Acción Nacional incumple con este requisito, pues si bien señala de manera genérica los hechos denunciados, lo cierto es que de las referidas fotografías solo se desprenden imágenes de edificios, así como en una de ellas, una supuesta manta, en la que no existe referencia alguna que permita identificar el lugar en la que fue tomada, así como su temporalidad, razón por la cual se advierte que dichas probanzas no son suficientes para acreditar de manera alguna el tiempo, modo y el lugar en las que fueron tomadas y, por lo tanto, el dicho de la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Las referidas pruebas técnicas no son suficientes para acreditar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, esto en razón de que la citada disposición establece la prohibición de colocar propaganda en un radio de 100 metros de los organismos electorales y centros de votación; sin embargo, de las fotografías aportadas no se desprende elemento alguno para determinar la comisión de dicha infracción por parte de la suscrita, esto es así, dado que en primer lugar, no se acredita que los lugares que aparecen en ellas efectivamente correspondan al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana o a mi comité de campaña.

Asimismo, no se acredita de ninguna forma que la propaganda que denuncia efectivamente estuvo colocada el día que refiere y en el referido comité de campaña, pues de una de las placas fotográficas sólo se aprecia la imagen de una lona o manta, pero no del lugar en la que supuestamente fue tomada.

Aunado a ello, de su contenido no se aprecia, ni siquiera de manera indiciaria, que la propaganda que refiere esté a una distancia menor a 100 metros, dado que no existe una referencia o algún elemento o parámetro lógico que permita por lo menos generar un indicio de la veracidad de sus afirmaciones.

Por otra parte, la promovente no aporta algún otro medio probatorio para generar convicción de la autenticidad de sus fotografías, así como de la veracidad de los hechos denunciados, esto es así, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las documentales técnicas al ser un producto de la tecnología son fácilmente manipulables y objeto de alteración o falsificación, por lo que requieren de manera forzosa de otro medio que genere certeza de lo contenido en ellas, situación que, tal y como ha quedado debidamente señalado, no acontece en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal en la materia, en la Jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, las probanzas aportadas por la promovente, **SON INSUFICIENTES** para acreditar la infracción a la legislación electoral del Estado, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia, razón por la cual deben declararse como **INFUNDADOS**.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Tal y como ha quedado precisado líneas arriba, las probanzas aportadas por la denunciante, deben ser **DESESTIMADAS**, toda vez que al tratarse de documentales técnicas, las mismas deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a la Autoridad Electoral de la veracidad de los hechos contenidos en ellas, máxime que de la descripción detallada de las mismas no existe al menos un indicio que permita aseverar la violación al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que la candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, la C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, basa su denuncia en hechos falsos, los cuales no son corroborados con medios probatorios idóneos a fin de dar veracidad a sus afirmaciones.

Esto en virtud de que, tal y como ha quedado precisado, la prohibición legal aludida atiende a la colocación de propaganda en un radio de 100 metros de los órganos electorales así como de los centros de votación:

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma

De ello se advierte que, las documentales técnico(s) aportadas no acreditan de manera alguna la ubicación de los lugares que refiere, en concreto el Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, así como del comité de campaña y la suscrita, y menos aún de que entre ambos exista una distancia menor, igual o mayor de 100 metros

Aunado a las consideraciones expuestas, no acredita de manera alguna el lugar en el que se encontraba colocada la supuesta propaganda de la que se duele, razón por la cual no es dable atender su petición.

Por otra parte, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción I1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El CALIFICATIVO frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto

determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para

dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos e/TÓneos de apreciar

las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la Incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios resten tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa la candidata del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que la actora sea sancionada por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación”

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 9 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-33/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, por la comisión de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:00 horas, se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte denunciante en el presente asunto; asimismo, se hace constar que comparece por escrito, la denunciada la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, según consta contestación y alegatos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 9 de mayo a las 10:53 horas. De igual forma, se hace constar que comparece por escrito el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como

representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentando escrito de contestación de la denuncia y alegatos a las 10:55 horas del día 9 de mayo del presente año.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:16 horas se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte actora en el presente asunto.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:17 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se hace constar que el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de contestación de la denuncia y alegatos a las 10:55 horas del día 9 de mayo del presente año.

A continuación siendo las 11:19 horas, se hace constar que la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana del Partido Revolucionario Institucional, comparece por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10:53 horas de la presente fecha.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:20 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte actora en el presente asunto.

A continuación, siendo 11: 21 horas, se tienen por ofrecidas cada uno de los medios de prueba por la parte denunciante en su escrito de denuncia, presentado ante este Instituto el día 22 de abril del presente año, consistente en:

- **Documental Privada.**- Consiste en el Acta de entrega recepción de la solicitud de registro de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal de Miquihuana.
- **Documental Técnica.** Consistente en 6 placas fotográficas insertas en papel bond.
- **Documental Pública.** Consistente en inspección ocular que deberá llevarse en la calle Hidalgo entre Juárez y Bravo del Barrio Reforma del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

A continuación, siendo las 11:22 horas, según se advierte del escrito presentado por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, mediante el cual comparece a esta audiencia ofrece los siguientes medios de prueba:

- **Documental Pública.**- consistente en la constancia de acreditación como representante propietario del Partido revolucionario Institucional ante el consejo general del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **Presuncional Legal y Humana.** En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.

➤ **Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

Siendo las 11: 26 horas, según se advierte del escrito presentado por la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, mediante el cual comparece a esta audiencia ofrece los siguientes medios de prueba:

➤ **Presuncional Legal y Humana.-** En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.

➤ **Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:28 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, parte actora en el presente asunto.

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas todas y cada una de las probanzas aportadas por la parte denunciante, en virtud de que dichos medios convictivos se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogados dos inspecciones oculares realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Miquihuana, mediante acta circunstanciadas con clave alfanumérico CM/001/2016, de fecha 26 de abril del presente año; así como otra diversa con clave alfanumérica CM/002/2016 de esa propia fecha.

Siendo las 11: 29 horas, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, esta Secretaría Ejecutiva las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Siendo las 11:19 horas, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, esta Secretaría Ejecutiva las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11: 29 horas da inicio la etapa de alegatos.----

Acto seguido, siendo las 11:30 horas se da inicio a la etapa de alegatos en la cual se hace constar que no comparece a esta audiencia la C. Gladis Magalis Vargas Rangel, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana, del Partido Acción Nacional parte actora en el presente asunto.

En seguida, siendo las 11: 31 horas, se hace constar que el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de contestación de la denuncia y alegatos a las 10:55 horas del día 9 de mayo del presente año.

Enseguida, siendo las 11: 34 horas, se hace constar que la C. María Guadalupe Rodríguez Gámez, candidata a Presidenta Municipal de Miquihuana, comparece por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10: 53 horas de la presente fecha.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11: 35 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. Rúbricas. -----

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral, el día 26 de abril de 2016, practicó dos diligencias de inspección ocular, la primera de ellas, a las diez y horas mediante el acta CM/001/2016 y la segunda de ellas a las dieciocho mediante acta número CM/002/2016 las cuales se reproducen en sus términos:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/001/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL. -----

En V. Miquihuana, Tamaulipas, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la suscrita C. ROSALINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electora de Tamaulipas en Miquihuana, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del da quince de marzo de dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por la C. GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL, acreditada ante este Consejo Municipal por ser Candidato propietario a presidente del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, presentada el día veintitrés de abril de dos mil dieciséis, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:-----

--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, nos apersonamos en el local ubicado en el domicilio: calle Hidalgo entre Bravo y Juárez sin numero barrio reforma de V. Miquihuana Tamaulipas, lugar donde se instala el comité de campaña del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra a una distancia de setenta pasos del Consejo Municipal Electoral con domicilio en calle Hidalgo esquina con Bravo No.17 del barrio Reforma de V. Miquihuana Tamaulipas; constatamos que en la fachada del inmueble se encuentran 4 cuatro lonas de propaganda electoral



de los candidatos a gobernador, diputado y a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, en diferentes tamaños, siendo la primera de lado izquierdo del acceso a la finca donde se encuentra instalado dicho comité una lona de material de plástico de aproximadamente tres metros de largo por un metro y medio de alto en color blanco del lado superior izquierdo se ubica un escudo o logo cruzado con la palabra en color negro "VOTA" y debajo de este la fecha 5 DE JUNIO, el logo de forma circular y formando un cuadrado en su exterior, se compone al centro en tres colores iniciando de lado izquierdo en color verde y dentro de este en mayúscula la letra P, al centro en color blanco en mayúscula la letra R y de lado derecho en color rojo y en mayúscula la letra I en color negro, seguido de estos y de lado izquierdo abarcando la mayor parte de la lona, una imagen de tres personas las que describo a continuación, un joven del sexo masculino vistiendo pantalón oscuro, camisa blanca, de aproximadamente 17 diecisiete a 20 veinte años de edad, tez moreno claro, cabello negro, complexión delgada, al centro y aparentando encontrarse sentada una persona del sexo femenino, de 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años de edad aproximadamente, tez morena clara, complexión semi robusta, cabello negro y largo con una trenza cargada de su lado izquierdo, por último al lado derecho se encuentra una persona del sexo masculino, vistiendo pantalón oscuro, camisa blanca, de 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años de edad aproximadamente, tez morena clara, cabello negro, tomándole con su mano izquierda el hombro de la persona femenina, las tres personas se encuentran sonriendo; a lado de la imagen descrita se encuentra la siguiente leyenda en diferentes colores de letra y tamaño que dice: "POR EL BIEN DE LAS FAMILIAS DE MIQUIHUANA en color verde y el nombre propio en color verde y mayúscula LUPITA y el apellido en otro tamaño y en color rojo RODRIGUEZ, en la parte inferior de la lona y abarcando lo largo de la misma una cenefa que inicia en color verde y las iniciales en mayúsculas LR, seguido de esta en color rojo un signo √ conocido como "paloma o bien" y seguido de este en color gris oscuro las palabras en mayúsculas "PRESIDENTE MUNICIPAL". En la



puerta de acceso de este comité en la parte superior del marco de la puerta se encuentra una pequeña lona con las especificaciones del mismo diseño de fabricación que distingue a este partido político con la imagen de una persona femenina ya descrita con anterioridad y que aparece con las personas del género masculino abarcando en color blanco con el logo del partido con la misma leyenda en diferentes colores de letra y tamaño que dice: "POR EL BIEN DE LAS FAMILIAS DE MIQUIHUANA en color verde y el nombre propio en color verde y mayúscula LUPITA y el apellido en otro tamaño y en color rojo RODRIGUEZ, Mismo formato de modelo de lona publicitaria se aplica en la del Candidato a Gobernador BH BALTAZAR de lona blanca de aproximadamente cinco metros de largo por tres de alto y una pequeña lona que termina en la esquina de la finca del comité con una lona mismo formato con la imagen de una persona de lado derecho del sexo masculino sonriendo, de cabello entrecano, camisa blanca con el fondo en color verde y levantando su mano derecha con el pulgar con la leyenda de "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS" con una cenefa en tres colores en verde con la letra J en rojo el signo √ conocido como "paloma o bien" y el nombre propio de JOSÉ GUDIÑO, debajo de este DIPUTADO DISTRITO XVI XICOTENCATL y varios signos de redes sociales y el logo de VOTA ASI y cruzado el logo político del PRI. Hechos de los cuales se adjuntan cinco fotografías -----

SEGUNDA ACTA NÚMERO CM/002/2016

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/002/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. -----

En Villa de Miquihuana, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la suscrita C. ROSALINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Miquihuana, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo de dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 13, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; El Consejo Municipal Electoral de Miquihuana, levanta la presente acta para dejar asentados los siguientes hechos, lo cual se deja para debida constancia con esta fecha la presente acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:-----

--- Siendo las dieciocho horas del día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, nos apersonamos en el local ubicado en el domicilio: calle Hidalgo entre Bravo y Juárez sin número, barrio reforma de Villa de Miquihuana, Tamaulipas, lugar donde se encontraba instalado el comité de campaña del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra a una distancia aproximada de setenta pasos del Consejo Municipal Electoral con domicilio en calle Hidalgo esquina con Bravo No.17 del barrio Reforma de Villa de Miquihuana, Tamaulipas; lo cual nos constituimos en la finca, percatándonos que en la fachada del inmueble ya no se encuentra ningún tipo de lona o material político electoral y la finca fue abandonada aproximadamente a las doce horas del mismo día del levantamiento de la presente acta, Hechos de los cuales se adjuntan tres fotografías. -----

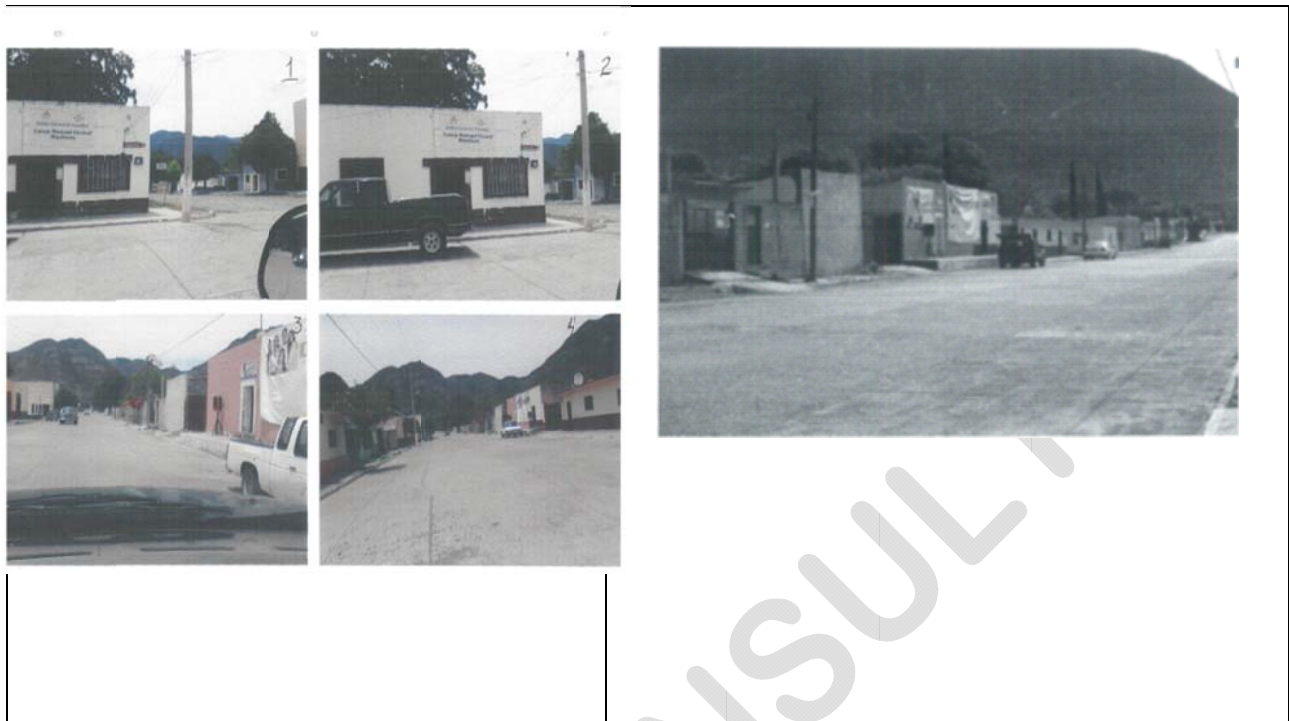
Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, adminiculadas con el acta CM/001/2016 que

realizó la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Miquihuana de este Instituto, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante, crea la firme convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda, tal y como lo afirma el denunciante, en virtud de que:

- Se acreditó debidamente que en el domicilio en que se ubica el Comité de Campaña del Partido Revolucionario Institucional, en calle Hidalgo entre Bravo y Juárez sin número barrio reforma de V. Miquihuana, Tamaulipas, coincidente con el que señala la denunciante se encuentra la propaganda denunciada consistente en: 4 lonas de propaganda electoral de los candidatos a gobernador, diputado y a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la propaganda electoral por la descripción contenida en el acta y de la apreciación de las placas fotográficas se observa que es de contenido electoral, pues promueven de presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- El Comité de campaña del Partido Revolucionario Institucional se encuentra a una distancia de sesenta pasos del Consejo Municipal Electoral de Miquihuana; es decir, menos de cien metros del Consejo Municipal Electoral del referido municipio.
- Que la propaganda denunciada fue retirada del domicilio donde se ubica el Comité de Campaña del Partido Revolucionario Institucional aproximadamente a las 18:00 horas del día 26 de abril del presente año, según consta en el acta número CM/002/2016.

A efecto de hacer evidente lo anterior, enseguida se realiza una comparación entre el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y las placas fotográficas que obran dentro de la inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Miquihuana de este Instituto:

Material fotográfico presentado por el denunciante	Material fotográfico del Acta CM/001/2016
	



QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Miquihuana transgredieron lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas, mediante la colocación de la propaganda electoral a menos de cien metros del Consejo Municipal Electoral de este Instituto con sede en el referido municipio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 239.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y **en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.**

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.¹
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.²
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.³

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados, consistentes en señalar que existe propaganda a menos de 100 metros de distancia del órgano electoral, adicionalmente se debe verificar si concurren los siguientes elementos:

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el que acontecen los actos, es decir, precampaña o campañas electorales.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a que la propaganda colocada es de carácter electoral y tiene la intención de promocionar o posicionar ante el electorado a sus candidatos.
- **Elemento personal.** Atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Caso concreto.

En la especie, el denunciante afirma que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas, María Guadalupe Rodríguez Gámez transgredieron lo dispuesto en el artículo 251 de la ley electoral local por haber colocado propaganda electoral a menos de 40 metros del Consejo Municipal Electoral de este Instituto con sede en el referido municipio.

Al respecto, tenemos que se acredita el elemento subjetivo pues de las constancias que obran en autos se encuentra plenamente acreditado que las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- Contiene el logo del Partido Revolucionario Institucional
- Contiene las siguientes frases que implican promesas de campaña: “POR EL BIEN DE LAS FAMILIAS DE MIQUIHUANA” en color verde y el nombre propio en color verde y mayúscula “LUPITA” y el apellido en otro tamaño y en color rojo “RODRÍGUEZ” y “PRESIDENTE MUNICIPAL”.

Con base en lo anterior, se concluye que las lonas denunciadas son propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias electorales a un partido y candidato; es decir, dicha propaganda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder⁴.

Sirve de sustento a lo señalado, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

⁴ SUP-RAP-198/2009

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En cuanto al elemento temporal, de igual forma, se tiene por acreditado, en virtud que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se desprende que la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada aconteció durante el periodo de campaña de la elección municipal. Lo anterior es así, pues es un hecho notorio que este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, emitió el acuerdo IETAM/CG-85/2016 de fecha 3 de abril del presente año, en el cual determinó tener por registrados entre otros, a la candidata denunciada, y que la etapa de la campaña electoral en dicha elección iniciaría el 18 de abril del presente año, y la propaganda

electoral denunciada se encontraba colocada el día 26 de abril del año en curso. En ese sentido, se acredita este primer elemento.

Por lo que hace al elemento personal, es menester establecer quienes son las personas, ya sean físicas o morales a quienes se les atribuye dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que dicho elemento quedó acreditado con el acervo probatorio que obra en autos, máxime cuando no se presentó prueba en contrario, pues de los mismos, se desprende que la publicidad que se realiza corresponde al Partido Revolucionario Institucional y a la candidata denunciada y que mediante ésta obtienen un beneficio ambos denunciados ante electorado. En efecto, como se dijo, la propaganda electoral denunciada constituyen publicaciones, imágenes y expresiones en los que se hace alusión directa a propuestas concretas del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas, María Guadalupe Rodríguez Gámez; por tanto, les resulta atribuible la responsabilidad, sobre todo si no existió un acto de deslinde de su parte sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, una vez que han quedado acreditados los elementos anteriores, es menester determinar si con la colocación de la multicitada propaganda electoral se contraviene lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁵; es decir, si dicha propaganda se colocó en un radio de 100 metros en los alrededores de las sedes de algún organismo electoral.

Al respecto, esta Autoridad considera que se acredita la infracción al referido precepto normativo, en virtud de que ha quedado evidenciado que propaganda electoral se colocó a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Miquihuana, según se advierte del acta de inspección ocular CM/001/2016 realizada por el Secretario del citado organismo electoral, la cual ya quedó transcrita con antelación. Lo anterior es así, porque como se detalló en las consideraciones que anteceden las lonas que hacen alusión a expresiones e imágenes que identifican al partido político y la candidata denunciados, se colocó a menos de 60 pasos de un consejo electoral; esto anterior, considerando que no existe algún medio de convicción idóneo para desvirtuar las pruebas analizadas en autos.

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a cada uno.

⁵ "En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma".

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, por lo que hace a la violación al artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se procede a individualizar la sanción aplicable.

Al respecto, resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

Artículo 310.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del

partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y*
- d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;*

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública; y*
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.*

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 311.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra

nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado.

El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referido en el párrafo anterior.

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico,

imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

a) Individualización de la sanción por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, prevista en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 251, de ley electoral local, lo cual significa una violación al principio de legalidad, que es rector en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocaran diversas lonas con propaganda alusiva a dicho partido políticos y la candidata denunciada.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó el día 26 de abril del presente año, es decir, durante el periodo de campaña.

c) Lugar. La violación aconteció en el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de ordenar la colocación de propaganda electoral en un domicilio a menos de 60 pasos del Consejo Municipal Electoral, incumplen con una prohibición explícita de la Ley.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte del Partido Político, pues es evidente que es el único interesado en promover a los candidatos que postula.

7. Reincidencia. No existe reincidencia del denunciado, pues no se ha sancionado a dicho partido por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una

violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte del denunciado. - no existe lucro o beneficio económico para el denunciado. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se exponen candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, no existe una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al Partido Revolucionario Institucional se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción I, en relación con el artículo 251, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas.

b) Individualización de la sanción por parte de la denunciada María Guadalupe Rodríguez Gámez.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por María Guadalupe Rodríguez Gámez, prevista en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, la denunciada transgredió lo establecido en el artículo 251, de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad, que es rector en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocara una lona con propaganda alusiva a dicha candidata, con la cual se vio beneficiada.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó el día 26 de abril del presente año, es decir, durante el periodo de campaña.

c) Lugar. La violación aconteció en el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de ordenar que se pusieran una lona en un domicilio a menos de 60 pasos del Consejo Municipal Electoral, incumplen con una prohibición explícita de la Ley.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte de la denunciada Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, pues es evidente que es la única interesada en promover su candidatura.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de la denunciada, pues no se ha sancionado a dicha partido candidata por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte de la denunciada - no existe lucro o beneficio económico para la denunciada. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone la candidatura a la Presidencia Municipal de Miquihuana, que la conducta infractora no transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la candidata denunciada, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

A la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción I, en relación con el artículo 251, ambos, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en un radio de 100 metros a los alrededores de los organismos electorales.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Se impone a la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Gámez, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Miquihuana, Tamaulipas, una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en los estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, le ruego proceda al desahogo del siguiente punto en la lista del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente. El noveno punto del orden del día se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Pues una vez agotados los puntos del presente orden del día, se clausura la presente sesión siendo las 18:48 horas del día de la fecha, declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobados. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 42, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 24 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO